



Expediente: PAOT-2022-6396-SOT-1605

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**31 OCT 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I y II y, 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6396-SOT-1605, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación) y ambiental (impacto, derribo de arbolado y afectación de área verde) en el predio ubicado en Calle Prolongación Bosque de Reforma número 1433, colonia Lomas del Chamizal, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron visitas de reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (ampliación) y ambiental (impacto, derribo de arbolado y afectación de área verde) como es el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todos para la Ciudad de México; así como, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

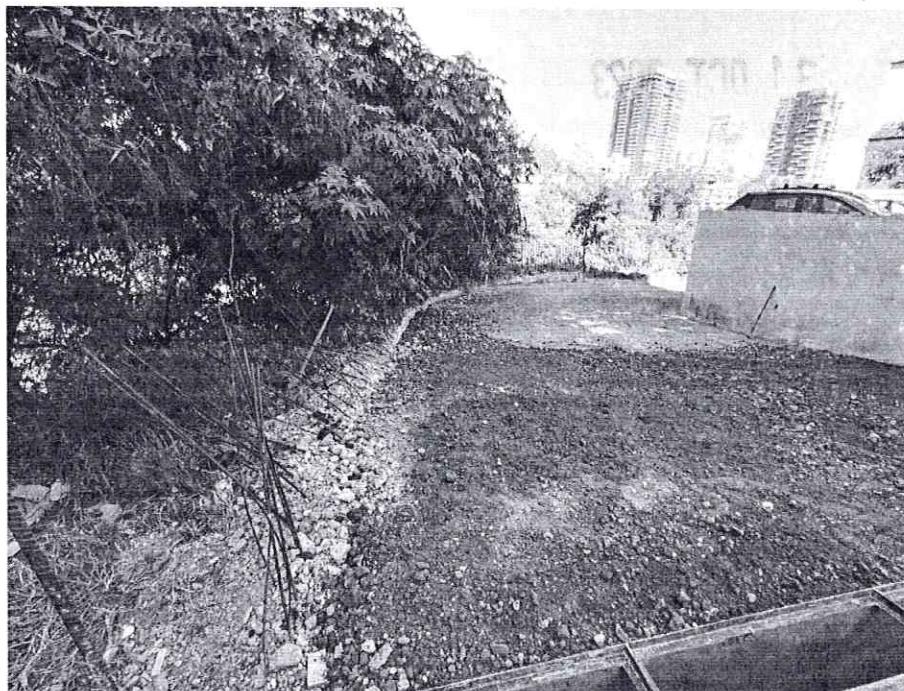
#### 1.- En materia de construcción (ampliación)

De las vistas de reconocimientos de hechos realizadas por personal adscrito a esta Entidad, se observó en la parte posterior del predio, correspondiente al área de estacionamiento a dos trabajadores realizando trabajos



**Expediente: PAOT-2022-6396-SOT-1605**

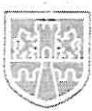
de delimitación de la superficie, la cual se encontró recientemente rellena y compactada presuntamente para recibir un firme de concreto observando materiales de construcción (grava y arena). -----



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 05 de diciembre de 2022.

En este sentido, en atención al oficio PAOT-05-300/300-10588-2022, una persona que se ostentó como representante legal del predio objeto de denuncia, informó que los trabajos realizados, obedecen al desgaste natural y erosión del suelo por el agua de las lluvias, el viento, su uso, etc; mismos que consistieron en la conformación de la rampa de acceso a parte trasera de su propiedad, nivelación, vaciado de gravilla, compactación y capa base de concreto en la rampa existente. Asimismo, señaló que la rampa data de hace treinta y cinco años, manifestando que no se construye obra nueva, de ampliación ni modificación, por lo que no requieren manifestación de construcción ni licencia de construcción especial; no obstante, remitió oficio ACM/DGODU/1939/2022, relacionado con el aviso en términos del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. -----

Aunado a lo anterior, a petición de esta Entidad, mediante oficio ACM/DGODU/DDU/0113/2023, de fecha 30 de enero de 2023, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, informó contar, entre otros, con el Oficio de toma de conocimientos de trabajos, número ACM/DGODU/1939/2022, consistentes en la conformación de rampa de acceso, nivelación, vaciado de gravilla, compactación y capa base de concreto; con vigencia de septiembre a noviembre de 2022 amparado al artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----



**Expediente: PAOT-2022-6396-SOT-1605**

Al respecto, el artículo 62 fracciones II y XI del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, dispone que no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar obras consistentes en la reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma, obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales. -----

Posteriormente, del último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se constaron trabajos de colocación de adoquines en la rampa vehicular, observando materiales de construcción y herramienta, sin que al momento de la diligencia se observara persona alguna realizando trabajos en la parte posterior de la plaza. -----



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 15 de junio de 2023.

En conclusión, se constató un inmueble en el cual, se llevaron a cabo trabajos de remodelación, consistentes en la reparación de la rampa vehicular, al amparo del Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial, con número de oficio ACM/DGODU/1939/2022, en términos del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

## **2.- En materia ambiental (impacto, derribo de arbolado y afectación de área verde)**

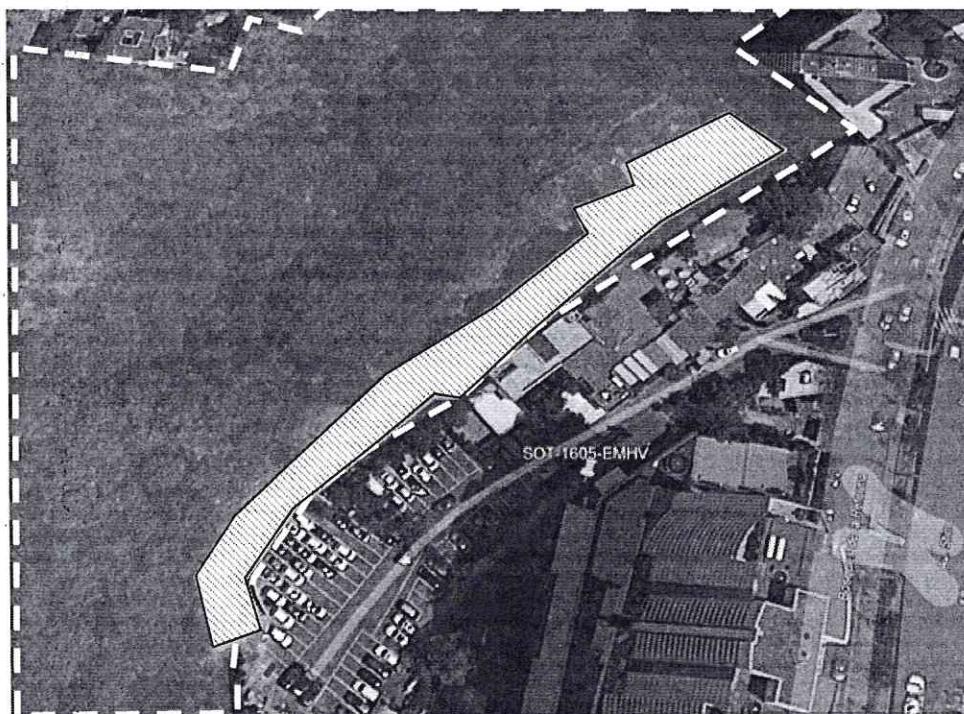
Al respecto, de la consulta al Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT) se identificó que el predio objeto de investigación colinda con el Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "La Diferencia". -----



Expediente: PAOT-2022-6396-SOT-1605

En este sentido, de la última visita de reconocimiento de hechos realizada, personal adscrito a esta Entidad, tomo puntos GPS (Sistema de Posicionamiento Global), obteniendo coordenadas geográficas del tramo donde se realizan los trabajos en la rampa de estacionamiento del predio objeto de denuncia, sin que al momento de la diligencia, se constatara el derribo de arbolado ni tocones.

En razón de lo anterior, de la consulta realizada al Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT), se identificó que los trabajos realizados en la rampa vehicular ubicada en la parte posterior del predio objeto de denuncia, se encuentran dentro del Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "La Diferencia".

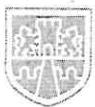


Áreas de Valor Ambiental DF (CONSULTA)	
Attribute	Value
Nombre	La Diferencia
Delegación	Cuajimalpa
Categoría	Barranca
Fecha de decreto	5.7.2007
Fecha de modificación	29.5.2008
Plan de manejo	Programa de manejo (03 de diciembre de 2012)
Área (m <sup>2</sup> )	293360 096
Fuente	Oficio SMA/DGBUEA/DRUPO/02637/11 con fecha 15/12/11.

- Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "La Diferencia"
- Área perteneciente a la rampa vehicular.

Fuente: SIG-PAOT

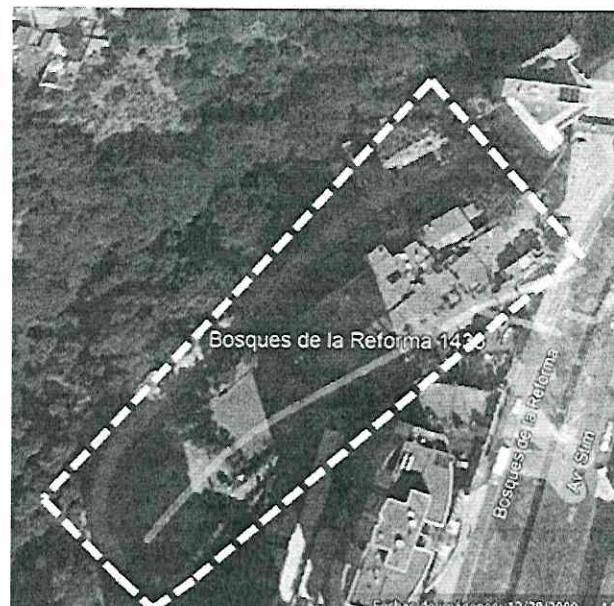
Aunado a lo anterior, del análisis multitemporal realizado por personal de esta Subprocuraduría, de las imágenes obtenidas en Google Earth, se identificó que en febrero de 2009, en el predio objeto de denuncia, se observa un cuerpo constructivo y un área libre, presuntamente destinada a estacionamiento, no obstante, para diciembre del mismo año, se observa una ampliación del área de estacionamiento, sobre la parte posterior del predio, identificando una reducción en la cubierta arbórea correspondiente al Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "La Diferencia".



Expediente: PAOT-2022-6396-SOT-1605



Fuente: Google Earth.  
Imagen de febrero de 2009



Fuente: Google Earth.  
Imagen de diciembre de 2009

Sobre el particular, el artículo 46 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que colindan con áreas de valor ambiental e impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos, requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas.

En este sentido, a petición de esta Entidad, mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/000585/2023, de fecha 31 de enero de 2023, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó no contar con autorización en materia de impacto ambiental por las actividades de construcción, ni autorización de derribo de arbolado y/o afectación de área verde, por lo que, hizo de conocimiento a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, a efecto de instrumentar visita de inspección en el predio de mérito.

Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/300-000881-2023, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia de impacto ambiental; sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta por parte de esa Dirección General.

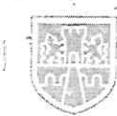
En conclusión, se realizaron trabajos para la conformación de la rampa de acceso a la parte trasera del predio de mérito, los cuales consistieron en la nivelación, vaciado de gravilla, compactación y colocación de adopasto; sin embargo, dichos trabajos se realizaron al interior del Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "La Diferencia", sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, ni autorización de derribo de arbolado y/o afectación de área verde, emitida por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

**Expediente: PAOT-2022-6396-SOT-1605**

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, remitir el resultado de la visita de inspección solicitada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de esa Secretaría, y por esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-000881-2023; imponiendo las medidas de seguridad y sanciones aplicables, toda vez que, se identificó que los trabajos realizados en la rampa vehicular ubicada en el área de estacionamiento, se encuentran dentro del Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "La Diferencia"; sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, enviando a esta Entidad el resultado de sus actuaciones.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. De las visitas de reconocimientos de hechos realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en la parte posterior del predio, correspondiente al área de estacionamiento se observaron trabajos consistentes en la conformación de la rampa de acceso a la parte trasera de la propiedad, nivelación, vaciado de gravilla, compactación y colocación de adopasto, sin que se constatara el derribo de arbollado ni tocones.
2. Quien se ostentó como persona representante legal del predio objeto de denuncia, informó que los trabajos realizados, consistieron en la conformación de la rampa de acceso a parte trasera de su propiedad, nivelación, vaciado de gravilla, compactación y capa base de concreto en la rampa existente y remitió el oficio ACM/DGODU/1939/2022, relacionado con el aviso en términos del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.
3. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, cuenta con el Oficio de toma de conocimientos de trabajos, número ACM/DGODU/1939/2022, consistentes en la conformación de rampa de acceso, nivelación, vaciado de gravilla, compactación y capa base de concreto; con vigencia de septiembre a noviembre de 2022, amparado en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.
4. De las coordenadas geográficas tomadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría y de la consulta al Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT), se identificó que los trabajos realizados en la rampa vehicular ubicada en el área de estacionamiento, se encuentran dentro del Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "La Diferencia".
5. Del análisis multitemporal realizado por personal de esta Subprocuraduría, de las imágenes obtenidas en Google Earth, se identificó que de febrero a diciembre de 2009, en el predio objeto de denuncia, se realizó la ampliación del área de estacionamiento, sobre la parte posterior del predio, identificando una reducción en la cubierta arbórea correspondiente al Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "La Diferencia".
6. La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental para



**Expediente: PAOT-2022-6396-SOT-1605**

las actividades de construcción, ni autorización de derribo de arbolado y/o afectación de área verde, por lo que, hizo de conocimiento a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, a efecto de instrumentar visita de inspección en el predio de mérito. -----

7. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, remitir el resultado de la visita de inspección solicitada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de esa Secretaría, y por esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-000881-2023; imponiendo las medidas de seguridad y sanciones aplicables, toda vez que, se identificó que los trabajos realizados en la rampa vehicular ubicada en el área de estacionamiento, se encuentran dentro del Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "La Diferencia"; los cuales, no contaron con autorización en materia de impacto ambiental, enviando a esta Entidad el resultado de sus actuaciones. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ICP/RMGG/EMH/V

